



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0648-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
09:14:48

Expediente N.º SEPEG.2021003992
RÍO TAMBO - SATIPO - JUNÍN
JEE CHANCHAMAYO (SEPEG.2021002174)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
08:13:22

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, que declaró nula el Acta Electoral N.º 024773-97-L por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0648-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
09:14:49

los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
08:13:23

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N.º 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N.º 024773-97-L, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N.º **SEPEG.2021004058** – debatido y votado en primer orden en la sesión del 16 de junio de 2021–, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N.º 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0648-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
09:14:50

electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N.º 024773-97-L, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N.º 024773, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
08:13:24

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
14:34:17



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.° 0648-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
14:54:48

Expediente N.° SEPEG.2021003992
RÍO TAMBO - SATIPO - JUNÍN
JEE CHANCHAMAYO (SEPEG.2021002174)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.° 00350-2021-JEE-CHAN/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.° 024773-97-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 124, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Motivos de la observación del Acta Electoral N.° 024773-97-L:
 - a. Error material: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".
 - b. Acta electoral sin firmas.
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.° 00350-2021-JEE-CHAN/JEE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N.° 024773-97-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 124, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, tras la nulidad del acta electoral, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre la observación referida al "acta electoral sin firmas".

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
14:06:52

- 2.1. El JEE no advirtió que, por un error material, los miembros de mesa de sufragio han agregado como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 124. Sin embargo, tanto en el acta de sufragio como en el acta de escrutinio, se aprecia que es la misma cantidad de los votos emitidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados.
- 2.2. En ese sentido, el JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo señala el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, pues se aleja del principio de presunción de validez del voto, establecido en el artículo 4 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), toda vez que con la anulación del acta electoral se está privando del derecho al sufragio de 125 ciudadanos.
- 2.3. Asimismo, el JEE no ha realizado el cotejo de los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE), al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE).

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
13:17:50

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
14:34:18

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
14:54:50

Jurado Nacional de Elecciones *Resolución N.º 0648-2021-JNE*

El 16 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghiglino para que la represente en la audiencia pública virtual.

El 16 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Carlos Pérez Ríos, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Cabe precisar que la señora personera no solicitó la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso; así como, ninguno de los abogados acreditados solicitó dicha incorporación en sus informes orales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.
- 1.2. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

- 1.3. El artículo 284 señala que:

El escrutinio es realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

En el Reglamento

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
14:06:54

- 1.4. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

- 1.5. El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
13:17:56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
14:34:19

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
14:54:51

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0648-2021-JNE

de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N.º 024773-97-L puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.
- 2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido político Perú Libre	56
Fuerza Popular	52
Votos en blanco	1
Votos nulos	16
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	125

Total de Electores Hábiles	300
Total de Ciudadanos que Votaron	124

- 2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que estos contienen la misma información, por lo que no existe un acta con la cual se pueda subsanar, aclarar o integrar el acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.5.).
- 2.4. En consecuencia, toda vez que existe una inconsistencia entre la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados (125) y el “total de ciudadanos que votaron” (124), el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.4. y 1.5.), por lo que es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N.º 024773-97-L, y, por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre la observación referida al “acta electoral sin firmas”.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
14:06:55

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00350-2021-JEE-CHAN/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, que declaró nula el Acta Electoral N.º 024773-97-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 124, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
13:17:57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
14:34:21

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
14:54:52

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0648-2021-JNE

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General
rebh

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
14:06:56

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
13:17:57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

